

RESOLUCIÓN FISCAL DEPARTAMENTAL RRRMMTN

CASO: CUD 701102072101161.

En análisis la resolución de desestimación de denuncia de fecha 11 de octubre de 2021, emitida por la Fiscal de Materia Dra. Milenca Rodas Patiño, respecto a la denuncia formulada por la Ciudadana ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, con calidad de Apoderada del Sr. HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR, en contra de MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, GABRIELA BRAVO PINTO, MARCELA CAROLA EGUEZ AVILA, GABRIELA COCA AGUILERA, SILVIA PAOLA ESPADA MORENO por la presunta comisión del delito de "FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, ASOCIACION DELICTUOSA", previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 203, 132 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el art. 180-II de la Constitución Política del Estado y S.C. 092/2014, se efectúan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERANDO:

En fecha 01 de octubre de 2021, la ciudadana ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, con calidad de Apoderada del Sr. HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR, presenta denuncia por la presunta comisión de delito de "ASOCIACIÓN DELICTUOSA, FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, señalando:

Que, en el Instrumento Nro. 1835/2006, de fecha 06 de septiembre del 2006, su poderdante HERMAN GABRIEL CAMACHO CUELLAR, adquirió un terreno del banco Unión SA., con una extensión superficial de 1.162.475mt², registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nro. 7012010018677, de fecha 06 de septiembre del 2006.

Que, el banco Unión, a su vez adquiere en adjudicación judicial adjudicación Judicial efectuada por el Juez el Juez 11vo. De Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital, conforme consta en la

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



escritura Publica Nro. 1173/2000, protocolizada por ante la Notaria de Fe Publica Nro. 12 de este Distrito Judicial, a Cargo de Alberto Lozada Cuellar, Inscrito su Derecho propietario en Derechos Reales en el registro de titularidad sobre el dominio en fecha 28 de abril del 2000, bajo el Asiento A-1 de la Matricula 7.01.2.01.0001940 en fecha 13 de agosto del 2006.

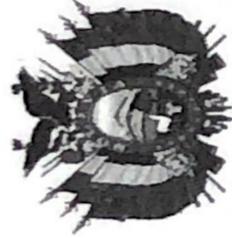
Que, al momento de la venta El Banco Unión, en la cláusula 4.4 establece que es de su conocimiento del comprador que el uso del suelo del inmueble objeto de la transferencia de acuerdo al lineamiento de la Dirección Territorial y Uso de Suelo del Gobierno Municipal de Santa Cruz, corresponde a una zona de uso industrial, ello significa no aptos para vivienda, salvo proyecto especial.

Que, su mandante una vez que adquirió dichos predios en el año 2006, registro su derecho en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, el 13 de agosto del año 2006, conforme sale el plano de registros topográficos 488400-7588600 Plano Nro. 221T.

Que, desde que adquirió dichos predios mediante un préstamo bancario que aun adeuda, en la actualidad se encuentra perjudicado por el Municipio de Santa Cruz, quien a través de las falsedades y malos procedimientos administrativos hasta la fecha no le permiten disponer, usar ni gozar de su inversión aun peor vender, pero sin embargo los Servidores Públicos Municipales, en Asociación Delictuosa, están cometiendo una serie de falsedades materiales e ideológicas, para apoyar a los avasalladores y a los loteadores que están asentados sobre los terrenos de su mandante, a decir.

1. Afectaron su terreno para la construcción del Canal Chivato.
2. Ante la presentación de la Urbanización "La Providencia" de su mandante le rechazan por gil y mil motivos.
3. Los Servidores Públicos, demoraron manifestarse oportunamente en la aprobación de la Urbanización La Providencia, de propiedad de su mandante con esta actitud los funcionarios municipales con sus observaciones insulsas y mal intencionadas dieron lugar a que muchos loteadores procedan a realizar asentamientos clandestinos en los predios de su mandante, quizás apoyados por políticos de

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



turnos que buscaban votos y por todos los servidores públicos que hoy denunciarnos, que quizás también han pactado sobre lotes, sino como se deduce que a pesar de existir convenios conciliatorios con el municipio, procedan a aprobar reestructuración.

4. Ante este asentamientos los avasalladores solicitan un trámite de REESTRUCTURACION AL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA EL AÑO 2019, y los funcionarios municipales los premian, les dan la aceptación sus documentos sus propuestas y hasta le han sustanciado los procesos de Reestructuración, sin importarles la situación de pérdida económica al que habrían arrastrado a su mandante, ocasionando una insolvencia total en su economía.

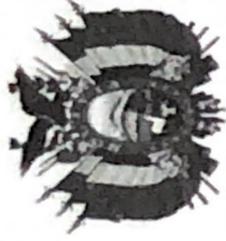
Que, los servidores públicos serian cómplices del delito de avasallamiento, pues lo correcto era que rechacen ese trámite de reestructuración, por existir un propietario que ha presentado proyecto de urbanización al uso de suelo industrial, y que ha cedido áreas parara el Canal Chivato al municipio, pues mínimamente debieron verificar antecedentes para rechazar este proceso de reestructuración, así podrían salvarse de ser cómplices con los avasalladores y correspondía que hagan firmar un convenio de planimetría y de pagos entre asentados y el propietario.

Que, los servidores públicos, en vez de rechazar todo acontecimiento que ocurra sobre sus predios, en vez de procurar que se apruebe su Urbanización La Providencia, emiten la RESOLUCION TECNICA N° 053/2021 de fecha 20 de abril de 2021, que es lo que cuestiona o acusa como documento falso e indica que por su emisión los denunciados habrían adecuado su conducta a los ilícitos señalados.

Una vez analizado los antecedentes adjuntados a la denuncia es necesario ingresar a la revisión y análisis de la documentación presentada, de donde se tiene

- Formulario de denuncia de fecha 01/10/2021.
- Denuncia escrita de fecha 01/10/2021.

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



- Resolución de desestimación de denuncia de fecha 11/10/2021.
- Notificación con la resolución de desestimación de denuncia de fecha 13/10/2021
- Memorial de Impugnación a desestimación de fecha 19/10/2021

En fecha 11 de octubre del 2021, la Fiscal de Materia, emite resolución de desestimación de denuncia, señalando:

- Relación de los hechos.
- Describe la prueba documental contenida en la denuncia.
- Realiza el análisis del hecho denunciado y su adecuación a los tipos penales denunciados.
- Fundamento de derecho, en relación a los elementos constitutivos del tipo penal.
- Dispone que la denuncia presentada por los denunciantes se la da por no presentada, conforme al artículo 55 parágrafo II) de la Ley del Ministerio Público.

Qué, en fecha 19 de octubre del 2021, en aplicación del art. 180 parágrafos II) de la Constitución Política del Estado, la denunciante impugna la desestimación de denuncia, manifestando:

- Hace una sucinta relación de los hechos.
- Señala que se cumplió con los elementos constitutivos del tipo penal.
- Pide se revoque la desestimación y se ordene la continuación del proceso penal en contra de los denunciados.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 55 de la Ley 260, en su parágrafo II, establece: "Las y los Fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querrelas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación

Msc. Roger Rider Maraca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión..."

Que, en el caso que nos ocupa, se tiene que la Desestimación delafiscal asignada a la investigación, se debe a que la relación fáctica de los hechos no cumplen con los requisitos legales previstos por el art. 285 del CPP., por tratarse de una denuncia de un hecho *de ATÍPICO*, correspondiendo en derecho ingresar al fondo de la cuestión planteada y verificar si los fundamentos utilizados por la Fiscal de Materia, se adecuaron a ley.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 198 (FALSEDAD MATERIAL). - El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

La palabra falsedad, deviene de la alocución Falso, del latín Falsus, participio pasado de fallere, engañar, es lo "engañoso, fingido, simulado; falto de ley, de realidad o veracidad", según el diccionario. Los tratadistas del derecho penal distinguen el documento falso del apócrifo y del falsificado. De la misma manera se diferencia el documento autentico del genuino y aun del legítimo.

Dos grandes clases de falsedad han distinguido tradicionalmente los juristas:

- a) LA IDEOLÓGICA, que afecta de manera inmediata y exclusiva el animus de la pieza, y surge cuando hay pugna entre sus contenidos debido y atestado
- b) LA MATERIAL QUE MUDA EL ANIMUS A TRAVÉS DEL CORPUS, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito.

Msc. Roger Rider Mantaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



Un documento materialmente autentico es el que pertenece al hecho y/o autor al que se imputa y no ha sido alterado. Hay falsedad material cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era, el original o primitivo. Es falso pues, el documento que en su condición actual no corresponde a su autor expreso o declarado primigeniamente.

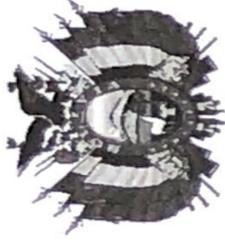
La doctrina jurídico-penal habla de falsedades por creación o elaboración, por alteración y por uso. En las falsedades materiales por alteración, la mutación recae sobre un documento ya elaborado. Se introduce cambios a este por agregación, supresión, o sustitución, transformando en falso lo genuino. No toda mutación del corpus documental, sin embargo, es esencial, "es decir", extraña necesariamente una mutación del animus o contenido ideo - moral del escrito, Hay también mutación en las denominadas falsedades impropias por ocultación, supresión, y destrucción, que de alguna manera suponen una modificación del documento preexistente. En este caso de su condición o situación y de sus posibilidades de utilización o aprovechamiento.

Falsear o falsificar es crear, a través de una intervención consiente, un contraste entre dos realidades: una preexistente (la inexistencia del documento, o su naturaleza genuina) y otra posterior (la existencia del escrito o su falsificación). En toda falsedad se presenta una mutación de una realidad anterior, o de un documento ya elaborado.

Ahora bien, dado que, en la acción penal incoada por el denunciante, se atribuye la comisión de falsedad material, es menester establecer las características propias e intrínsecas de la misma.

- a) Falsedad material: se conoce con este nombre en la literatura jurídico-penal aquellas mutaciones que afectan el contenido ideo - moral del documento. Reacaen, pues, sobre el corpus del escrito. La falsedad material según Montenegro, "consiste en la modificación de

Msc. Roger Rider Maraca Montenegro
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



la realidad por creación de un instrumento totalmente apartado de la verdad, o por modificación o alteración de un verdadero mediante actitudes perceptibles a los sentidos y de relevancia. Supresión de ideas, cambio de términos mediante el borrado químico o mecánico agregación de conceptos, cifras, signos o símbolos. La verdad puede ser atacada creando un documento que la modifica o alterando uno verdadero con intercalación o cambios o mutación. La alteración o adulteración puede recaer en esos eventos sobre el contexto o la firma".

Creus sintetiza sus modalidades diciendo que la falsedad material del documento recae "sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que los imite, creándolos, o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues, la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento".

En el primer caso el falsario saca de la nada un documento dándole apariencia de autenticidad. Ejemplos típicos de esta variedad son las falsificaciones de papel moneda y de sellos de correos. En la creación integral o falsedad ex novo se produce siempre, como anota con razón Arenas Salazar " cuando no preexiste un documento, como es el caso de la falsedad integral o total, preexiste una verdad, una realidad que trasciende al mundo del derecho, y es que no hay documento. Una vez producida la acción falsaria, una vez creado el documento falso, integro, tenemos un resultado espurio, esto es, una apariencia de verdad, o lo que es igual: un documento falso que tiene la apariencia de genuino".

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PUBLICO

a) Alteración sustancial: En ella siempre existe, un documento preexistente, al que se le agregan, suprimen o sustituyen elementos o signos gráficos, con el objeto de variar su contenido original.

b) Mutación del contenido atestado: Materialmente constituye falsedad **toda creación o elaboración integral de documentos atribuidos a un autor** diferente del real y la mutación del contenido expreso o atestado de uno



preexistente. La mutación del mensaje documentado como ocurre en el presente caso donde se inserta en un documento verdadero afirmaciones falsas.

En síntesis, se puede decir que un documento es falso cuando no corresponde al autor a quien se atribuye, o cuando su contenido incluyendo en el por supuesto el lugar y la fecha, la hora y el acto celebrado o ejecutado, declarado - no guarda conformidad con el ideal o debido. Las alteraciones no son más que mecanismos modificadores del mensaje documentado o contenido manifiesto del escrito

Para configurar un requisito esencial para la existencia del delito cual es la antijuridicidad, es necesario determinar la inocuidad o no del documento falseado, determinando al efecto si el acto realizado tiene relevancia o connotación jurídica, para tal efecto, debe reunirse dos condiciones esenciales:

- **POTENCIALIDAD DE UN PERJUICIO:** La falsedad en sí misma, sobre todo cuando se trata de la que recae sobre documentos públicos, lleva consigo un perjuicio o lesión de índole abstracto que es el menoscabo a la fe pública, pero además de ese daño debe producirse un daño concreto, real, que es el perjuicio a otros bienes jurídicos distintos a la fe pública, de variada naturaleza: patrimonial, moral, política, social y deben pertenecer a un tercero, es decir, tienen que ser de titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación.
- **TENER LA POTENCIALIDAD DE ENGAÑO A LA COMUNIDAD:** Que se traduce en la capacidad que tiene la persona que realiza la falsificación para que esta pueda pasar inadvertida, lo cual implica un cierto grado de sofisticación en la alteración, cambio, mutación que permita no ser descubierto prima facie, pues de no ser así, nos hallaremos frente a la denominada "falsedad inocua", que por lo burda y grosera no produce el engaño pretendido y resulta carente de antijuridicidad material.

Ahora bien, sobre el delito de falsedad material en documento público, la doctrina ha considerado que, como elementos propios, le corresponden:

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



- a) la mutación de la verdad, en el entendido de que se trata de la alteración de la verdad en su sentido y contenido documental con relevancia o trascendencia jurídica;
- b) la aptitud probatoria del documento y
- c) la concurrencia de un perjuicio real o potencial.

La imitación de la verdad implica que el documento pueda servir de prueba por atestar hechos con significación jurídica o implicantes para el derecho, es decir que el elemento falsificado debe estar en posibilidad de hacer valer una relación jurídica.

Se trata, por tanto, de la creación mendaz con aparición de verosimilitud, de un instrumento que con arreglo a sus condiciones objetivas - forma y destino -, cuya incidencia se mide por la aptitud que tiene de generar un perjuicio.

En este punto, no puede pasarse por alto que, a la luz del sistema normativo y la técnica legislativa asumida por nuestro estado en su Código Penal, toda conducta típica para que sea punible, requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Es decir, que debe demostrarse la concurrencia de la antijuridicidad material.

Art. 199 (FALSEDAD IDEOLÓGICA). - El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.
En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos (2) a ocho (8) años.

La falsedad ideológica es incorporar en un documento público verdadero, datos falsos respecto a la información que deba contener y probar el

Msc. Roger Rider Manaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



instrumento público. A diferencia de la falsedad material, en el contexto casuístico, la primera se refiere a los documentos públicos falsificados, mientras que la falsedad ideológica refiere a la incorporación de datos falsos en instrumentos públicos, extremo que lleva a pensar que el ámbito de aplicación en el presente caso es mayor. Al igual que la falsedad material, la falsedad ideológica, requiere para su consumación únicamente la probabilidad de generar un perjuicio a la víctima, aunque no se haya exteriorizado.

La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad material. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso; la falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen, contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

ARTÍCULO 203.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO).El que a sabiendas hiciera uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

La aplicación extensiva que brinda el Art. 203 brinda la posibilidad de sancionar no sólo a los falsificadores sino también a quienes emplean los documentos falsos sabiendo que lo son y que ellos provocarían el perjuicio o el presumible perjuicio. Se sanciona al autor, co-autor o partícipe, siendo requisito indispensable de la consumación del delito que quien utiliza el documento sepa de su falsedad y pretenda beneficiarse con la utilización del mismo. Cabe recalcar que los delitos de falsedad se encuentran **íntimamente ligados a los delitos económicos financieros, en decir, delitos** contra el patrimonio, e inclusive delitos contra la función pública.

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



ARTÍCULO 132°.- (ASOCIACIÓN DELICTUOSA). *El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.*

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

Que, del análisis de la desestimación de denuncia se deben realizar las siguientes consideraciones:

❖ Que, de la lectura de la relación fáctica de los hechos, se tiene que la parte denunciante, de manera genérica sin especificar ni acreditar la participación y subsunción de la conducta de cada uno de los denunciados, señala que cometieron el delito de Falsedad material e Ideológica y uso de Instrumento Falsificado, porque emitieron datos falsos en la Resolución Técnica Nro. 053/2021, y en la Resolución Administrativa Nro. 001/2021, de fecha 28/06/2021, al decir que los terrenos de su mandante tienen sobre posición para poder aprobar la reestructuración del Barrio Autonomía, además estarían afirmando que pueden tener vivienda los loteadores en terreno que tienen un uso de suelo industrial, que han falseado la verdad al decir que han publicado en el Periódico El Diario en fecha 30 de diciembre del 2020, cuando esa publicación no existe, que no existen propietarios, que deben declararse de dominio Municipal, situación que dio origen a la presente denuncia.

❖ Que, de lo antes expuesto y de la documentación adjuntada a la presente denuncia, se tiene que los tipos penales denunciados serían **FALSEDADE MATERIAL E IDEOLÓGICA**, sin embargo, **no se tienen debidamente acreditados la comisión de dichos ilícitos, pues no se señala la falsedad de un documento o alguna prueba que compruebe esto, toda vez que solo cuestiona la emisión de la**

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCALÍA DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



Resolución Técnica Nro. 053/2021, de fecha 20 de abril del 2021, y Resolución Administrativa Nro. 001/2021, de fecha 28/06/2021, puesto que, para la emisión de dichas resoluciones se ha debido cumplir ciertos requisitos legales y procedimientos; en caso de que fueron emitidas como resultado de malos procedimientos administrativos, tal como señala en la denuncia, la parte afectada debe previamente acudir ante la Autoridad competente, para solucionar o subsanar la misma y tales errores no puede configurarse como delito; por otro lado, no basta con la sola mención de que los denunciados adecuaron su conducta en los delitos señalados, sin documento alguno que compruebe la supuesta falsedad, además que la parte que se siente agravada con la emisión de las resoluciones cuestionadas dentro de un proceso administrativo, previamente debe agotar los recursos pertinentes que la ley le otorga, considerando que el Derecho penal es de ultima ratio.

- ❖ *EN CUANTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, se observa que existe una relación fáctica clara en la que se especifique del porque se adecua la conducta de los denunciados en este ilícito, no es suficiente mencionar la cantidad de personas denunciadas para considerar que su conducta se adecua al presente delito, sino que dicha sindicación debe estar acompañada de elementos mínimos que corrobore, que la conformación de una asociación o grupo por parte de los denunciados tiene el fin exclusivamente para cometer delitos, lo cual se demuestra con Certificaciones emitidas por las autoridades o entidades competentes y/o encargadas del registro de antecedentes penales donde se pueda constatar que evidentemente crearon su grupo o asociación para cometer delitos y cuáles serían los delitos cometidos, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditó cual sería el grupo o asociación y qué delitos cometieron.*

- ❖ *Que, es importante tomar en cuenta que el AUTO SUPREMO N° 276/2014-RRC Sucre, 27 de junio de 2014, sobre el Principio de*

Msc. Roger Rider Maraca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



mínima intervención o última ratio. Refiere que, el **derecho penal debe ser de última ratio**; es decir, que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito). Según el principio de subsidiariedad el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior y ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima. Si **bien el Derecho Penal debe proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico tenga que ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelado deba determinar la intervención del derecho penal**; al respecto, la SC 1337/2012 de 19 de septiembre, señaló lo siguiente: “Con relación al principio de mínima intervención del Derecho Penal, es relevante mencionar jurisprudencia de derecho comparado, como es la expuesta en la Sentencia C-365/12 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, donde se refirió lo siguiente: ‘De acuerdo al principio de subsidiariedad se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal’; según el principio de última ratio ‘el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles’ y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad ‘el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos’.

❖ Que, al no evidenciarse en los hechos materia de orden penal público, se tiene que el hecho denunciado como **FALSEDAZ MATERIAL, FALSEDAZ IDEOLÓGICA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, no se tiene debidamente acreditados *pues no se tienen las pruebas suficientes para demostrar la existencia de estos tipos penales.*

❖ **En el caso concreto, del análisis de todos los antecedentes arrimados,** siendo que los hechos denunciados son **ATÍPICOS**, al no haberse

Msc. Roger Rider Manaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



adecuado la relación fáctica de los hechos al tipo penal de FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, pues no corresponde al Ministerio Público llevar adelante una investigación, consiguientemente la Fiscalía de Materia ha realizado una valoración correcta al momento de emitir la resolución de Desestimación de Denuncia de fecha 11/10/2021.

CONSIDERANDO: Que, la doctrina penal ha calificado y conceptualizado los elementos de la *teoría del delito*:

El tipo penal

Ya sabemos que dentro de la teoría, existen los aspectos positivos y negativos del delito, que son a saber: **a)** conducta y su ausencia; **b)** Tipicidad y atipicidad; **c)** antijuridicidad y causas de justificación; **d)** culpabilidad e inculpabilidad; y algunos tratadistas incluyen la punibilidad y las excusas absolutorias, aunque otros sostienen que la pena no es parte del delito.

La tipicidad y su aspecto negativo, en cuyo caso se hace necesario establecer, que por tipo penal se entiende, la suma de todos los elementos constitutivos, tanto objetivos como subjetivos del delito, que no es más que la figura abstracta y conceptual de todos los caracteres y elementos del delito.

El tipo penal es la descripción de elementos objetivos, subjetivos y material de las acciones u omisiones que son descritos en la ley penal y considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

La tipicidad

Ya entendido que los tipos penales son las aquellas descripciones general y abstracta que en la norma penal establece el legislador como delito en aras de la exacta aplicación de la ley en materia penal, pasamos al tópico de la tipicidad, porque la aludida garantía tiene dos obligaciones para el Estado que son: a) La del legislador de expedir normas penales en la que describan tipos penales; y, b) La del juzgador de no aplicar a los justiciables penas que no estén descritas en la norma como delito.

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



La tipicidad es precisamente la adecuación del hecho al tipo de la norma, que tiene que ver con el principio de legalidad, es decir, que se ajuste a la disposición de la ley.

No queda duda, que la tipicidad como parte de la garantía de legalidad y subgarantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, no es más que esa adecuación o subsunción que el juzgador hace entre el hecho en particular y la descripción normativa, y cuando todos los elementos del delito encajan perfectamente se dijo que una conducta es típica.

Atipicidad

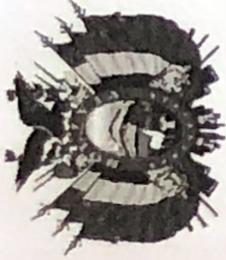
Si la tipicidad es un elemento positivo del delito, la atipicidad entonces se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal.

Se dice que concurre la atipicidad, porque la ley describe en los preceptos legales la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio y sin estos dos elementos el mismo no existe, aunado a que en las conductas del sujeto activo y el pasivo la tipicidad está ausente en virtud de que dichas conductas no se ajustan a los descritos por la ley, por lo que se está a aplicar las causas de exclusión del delito.

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCALIA DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PUBLICO

Ausencia de tipo

En los puntos anteriores se dijo que la tipicidad es la adecuación de la descripción típica que se contiene en la ley; mientras que la atipicidad consiste en que, no se reúne la totalidad de los elementos del delito, por ejemplo, si por robo se entiende el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento de la persona que con arreglo a la ley deba otorgarlo, en el supuesto de que el apoderamiento de la cosa recaiga en un bien que sea considerado por la legislación civil como "inmueble", ya no se configuraría el delito de robo, y entonces, estaríamos en presencia de una conducta atípica.



Sin embargo, existe un tercer supuesto que es LA AUSENCIA DE TIPO, que no es más que un supuesto en que el hecho imputable a un sujeto no encaja dentro de algún supuesto normativo descrito en la ley, ni siquiera en ninguno de sus elementos, es decir, la ley no regula que ese hecho sea sancionable bajo supuesto alguno, y entonces, aplicando el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, diríamos que ha sido voluntad del legislador excluir como delito una conducta, por más que la consideremos ofensiva socialmente.

Es así como puede concluirse, que en la ausencia de conducta no hay esa confrontación de subsunción que se hace para verificar la conducta está revestida de tipicidad o es atípica, sino que en ese caso el juzgador ha encontrado que el legislador ha sido omiso o decidió no establecer como delito el hecho que está conociendo, y entonces, no puede ser objeto de reproche por no existir un bien jurídico que tutelar penalmente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la doctrina el Derecho Penal este es de última ratio; es decir, que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

Según el principio de subsidiaridad el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior y ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima.

Si bien el Derecho Penal debe proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico tenga que ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelado deba determinar la intervención del derecho penal; al respecto, la SC 1337/2012 de 19 de septiembre, señaló lo siguiente: "Con relación al principio de mínima intervención del Derecho Penal, es relevante mencionar jurisprudencia de derecho comparado, como es la expuesta en la Sentencia C-365/12 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, donde se refirió lo siguiente: 'De acuerdo al principio de subsidiariedad 'se ha de

Msc. Roger Rider Maraca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal'; según el principio de ultima ratio 'el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles' y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad 'el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos' Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado: 'La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado.

Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio".

Que, el Art 180.I de CPE, ha consagrado como uno de los principios de la Justicia Ordinaria, el de "Verdad Material" debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, de este modo debe entenderse que la garantía del debido proceso, implica que una persona puede ser sancionada si existen pruebas respecto a su conducta, que hayan sido logradas a través de un procedimiento legal y que hubiera tenido a su alcance los medios requeridos para su defensa, pues a través del

Msc. Roger Rider Maraca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



procedimiento justo se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta también el Art. 72 de la Ley Adjettiva penal, que regula el principio de objetividad que debe normar al Ministerio Público en sus actuaciones, al indicar que: "Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En sus investigaciones tomarán en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio", lo cual está en directa relación con lo que regula la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 5 primer párrafo.

De lo anteriormente expuesto, y siendo que uno de los principios por el cual se rige el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones es el principio de legalidad, por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes, se concluye que el fiscal hizo una correcta interpretación a los datos cursantes en la denuncia y estricta aplicación al art. 55 párrafo II) de la ley 260.

POR TANTO:

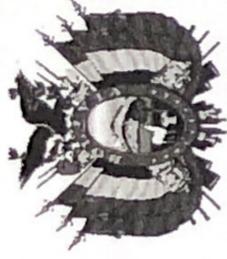
El suscrito Fiscal Departamental de Santa Cruz, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 34 num.3) de la Ley 260 y conforme al art. 180 párrafos II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, resuelve:

1.- **RATIFICAR** la desestimación de denuncia de fecha 11/10/2021, conforme lo establece el Art.55. Núm. II de la Ley 260; por ser estos considerados **HECHOS ATÍPICOS**.

2.- la Fiscal de Materia deberá notificar a la parte denunciante con la

presente Resolución, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PÚBLICO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Santa Cruz de la Sierra, 26 de octubre de 2.021.-

Notifíquese.-

Cúmplase y archívese.-

[Handwritten signature]
Msc. Roger Rider Mariaca Montenegro
FISCAL DEPARTAMENTAL
Fiscalía Departamental de Santa Cruz
MINISTERIO PUBLICO

De 04 de febrero de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Fiscal Dptal.
notifíquese a la denunciante

[Handwritten signature]
Abg. Ciruacita Lobo Paz
FISCALIA LEGAL
AL JUDICIAL DE SANTA CRUZ
MINISTERIO PUBLICO
04/02/2022

[Handwritten signature]
Abg. Mercedes Rojas Patiño
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
MINISTERIO PUBLICO